



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

Reg. Nro. 914 /2021

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa n° CCC 33.449/2015/TO1/CNC3**, caratulada **“BUSTOS, y SALAS, s/ recurso de casación”**, de la cual **RESULTA:**

1°) Por sentencia del 30 de mayo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 27, integrado por los jueces Javier E. de la Fuente, Jorge H. Romeo y Gustavo Goerner, resolvió: ***“D*** ***CONDENAR a SALAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de VEINTE AÑOS Y SEIS MESES de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la presente causa de siete años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2°, segundo párrafo, 189 bis, inc. 2°, cuarto párrafo del CP; 456 inc. 1°, 470, 530 y 531 CPPN) y de la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta con fecha 14 de septiembre de 2010, por el Tribunal en lo Criminal Federal N° 3 del Departamento Judicial de San Martín en causa n° 1998 por delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres personas o más, en concurso ideal con robo***



agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, oportunidad en que fue declarado reincidente. II) CONDENAR a BUSTOS de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de NUEVE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa y de la pena de tres años y seis meses que fuera impuesta el 21 de abril de 2010 en la causa N° 3276 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (art. 58 del C.P.) III) Declarar REINCENTE a BUSTOS (art. 50 del C.P.).”

2º) Contra esa sentencia la Defensa Pública ha interpuesto recurso de casación por los dos condenados, que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

Las recurrentes clizaron sus planteos por ambos incisos del art. 456, CPPN.

3º) Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el defensor público a cargo de la Unidad de Actuación nro. 2 ante esta cámara, Mariano. P. Maciel, a mejorar los fundamentos.

4º) Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, se notificó nueva integración. Luego de ello, se llevó a cabo la deliberación pertinente y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Admisibilidad

Debo señalar que los recursos deducidos por la defensa pública se dirigen a cuestionar, en lo central, el juicio de cesura efectuado. A pesar de ello, omitieron precisar el monto de pena que pretende se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

imponga desde la instancia casatoria, que constituye una carga esencial que debe ser asumida por quien se queja de la determinación de la pena, pues de otro modo se incurre en una deficiencia en la forma de clizar el recurso.

No obstante la deficiencia señalada, habré de habilitar su tratamiento en tanto se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 459 CPPN), satisface -mínimamente- los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN), y la vía pretendida encuentra expreso amparo constitucional de conformidad con lo desarrollado en el precedente “Casal”¹.

2. Trámite de la incidencia de unificación de penas

Previo a ingresar al tratamiento de los recursos estimo pertinente efectuar un breve repaso de las actuaciones:

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 28, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, había condenado a Salas a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, los que concurren en forma real; asimismo, se había dictado la pena única de veintiún años y tres meses de prisión comprensiva de la allí impuesta y de la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas impuesta con fecha 14 de septiembre de 2011 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal no 3 del Departamento Judicial de San Martín en causa no 1998. Finalmente, se lo declaró reincidente.

Por su parte, Bustos fue condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa, más la

¹ C.1757.XL.RH, “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa-causa N°1681-”, 20/9/2005.



declaración de reincidencia. También se procedió al dictado de la sanción única de nueve años y nueve meses comprensiva de la impuesta en esta causa y de la pena de tres años y seis meses dictada con fecha 21 de abril de 2010 en la causa N° 3276 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16.

El hecho que allí se había tenido por acreditado era el siguiente:

*“...Tenemos por cierto que de conformidad con las circunstancias de tiempo modo y lugar descriptas en el requerimiento de elevación a juicio los imputados Salas y Bustos el día 8 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 6.00 horas ingresaron a la vivienda ubicada en , departamento 2 de esta Ciudad, y mediante el uso de arma de fuego intentaron sustraer la suma de diecinueve mil pesos en efectivo (\$19.000), cuatro relojes y el teléfono Motorola Nextel, modelo I290 de color negro con nro. IC 639*5252, IMEI nro. 000600945902760. Que en dicha oportunidad Salas y Bustos ingresaron al inmueble mediante la utilización de una llave que abría el portón de ingreso al edificio de propiedad horizontal y una vez en el pasillo que comunica a las distintas viviendas, se encontraron con quien salía de su domicilio para dirigirse al trabajo por lo que a punta de pistola lo obligan a ingresar nuevamente al domicilio al ingresar sorprende a su mujer , la herm de ésta y dos menores nietos del matrimonio, cuando se disponían a salir para llevar al colegio a los menores y ellas ir a trabajar. Entonces Salas quien se encontraba armado, condujo a punta de pistola a , y a su cuñada al piso superior, mientras que Bustos empujó a , provocando que esta cayera al piso y tomándola por el cuello golpeó su rostro contra la pared y comenzó a agredirla mientras ella gritaba por auxilio. Que en la planta superior Salas obligó a luego de darle un golpe en el estómago, y que su cuñada intercediera por él ya que tenía una colostomía, a acostarse en la cama matrimonial y lo mismo hizo con*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

y luego con los dos menores, que allí comenzó a revisar la habitación con el fin de conseguir bienes de valor mediante amenazas a y que les haría daño. Que así tomo la suma de diecinueve mil pesos en efectivo que se encontraban en la mesa de luz y se los metió en el bolsillo y continuó revisando el lugar. Que luego encontró unos relojes. Por otro lado quien estaba en la planta baja con Bustos quien tenía un paralizador eléctrico y se lo aplicó en la pierna izquierda, mientras le decía tengo una grda, 'voy a reventar a todos', mientras le decía que se callara y que no gritara. Mientras que el otro individuo desde arriba le decía 'picanearla'. Que luego Salas bajo con todos y los hizo ponerse boca abajo en el piso y por pedido de Bustos le alcanzó unos cordones celeste para que la atarla a . Mientras todo esto ocurría, , una de las nietas de las víctimas que se encontraba en la planta alta y no había sido descubierta por los imputados, se comunicó telefónicamente con su papá , quien estaba circulando con su camioneta cerca de allí y le dijo 'Papi veni rápido, algo está pasando, le están pegando a la abuela'. Ante ello, el nombrado comenzó a dirigirse al domicilio de sus padres, donde se encontraba su hija y en la intersección de las Av. Rivadavia y Pichincha se encontró con el Cabo 1ro Trinidad, a quien le solicitó ayuda. En consecuencia, el personal policial lo acompañó hasta el domicilio de los padres, donde se hallaba su hija y una vez allí se acercó el Sargento Cristian Gaite quien se encontraba de consigna en las inmediaciones y los tres ingresaron al domicilio, luego de que abriera la puerta de entrada al domicilio, allí sorprende a quien el nombrado describe como un morocho pelado Bustos por lo que lo reducen. Que en ese momento el Sargento Gaite avanza en la inspección y es advertido de la presencia de otro masculino Salas, quien portaba un arma de fuego, a lo que el Sargento respondió sacando su arma reglamentaria y le ordenó al detenido que deponga su actitud, que luego de un intenso intercambio



de órdenes, el imputado depuso su actitud y arrojó el arma al suelo. Luego de eso fue reducido entrando en un breve forcejeo, hasta que fue esposado. Que allí se procedió al secuestro del arma pistola semiautomática de simple y doble acción marca Bersa, modelo 380 Super, calibre 308 ACP (9mm corto), con su numeración erradicada con martillo montado y cargador colocado, no teniendo munición en recámara pero el almacén cargador tenía quince municiones de calibre 380. Que una vez reducidos se procedió al secuestro de bienes que se hallaban en su poder. Así se le incautó a Salas la suma de \$19.000 que tenía en el interior del bolsillo de la campera que vestía, del bolsillo izquierdo un teléfono celular marca 'Motorola' de la empresa Nextel IMEI nro. 102100166092060, otro teléfono celular marca 'Nokia' y del bolsillo interno de la campera una llave que abría la cerradura del portón de ingreso al edificio, que da a la calle de esta Ciudad, del bolsillo del pantalón dos relojes de metal dorados, uno de ellos marca 'Seiko' un reloj de metal plateado marca 'Citizen Titanium' y otro negro marca 'Casio'. Por su parte, a Bustos se le secuestraron dos teléfonos celulares marca Motorola, IMEI nro. 000600158803930 y 000600945902760 y la suma de ciento sesenta y siete pesos (\$167). Asimismo se secuestró a su lado un paralizador eléctrico (pic) y cuatro trozos de cordón celeste, con los cuales había atado a la damnificada.

II. Finalmente damos por cierto que Salas de conformidad con las circunstancias de tiempo modo y lugar descriptas en el requerimiento de elevación a juicio ese día 8 de junio de 2015 antes y durante la comisión del hecho descripto ut supra tenía en su poder una pistola marca Bersa, calibre 380 Super ACP (9mm corto) con su numeración erradicada, y en condiciones de uso, con martillo montado y cargador colocado conteniendo en el almacén cargador quince cartuchos de bala, sin la debida autorización legal para ello."





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

Oportunamente, las partes interpusieron recurso de casación en contra de la decisión, lo que motivó la intervención de la Cámara. En fecha 24 de agosto de 2018 esta Sala, con diferente integración,² resolvió confirmar la materialidad de los hechos, la autoría de los nombrados y la calificación legal asignada.

Sin embargo, a partir de la descalificación de algunos de los parámetros considerados en el juicio de cesura se dispuso una reducción de los montos dispuestos para el caso, condenando en definitiva, a Salas a la pena de siete años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, y a Bustos a la pena de seis años y tres meses de prisión, por los delitos ya mencionados.

Asimismo, ante la falta de fundamentación verificada en el dictado de la sanción única, se ordenó su anulación y reenvío para un nuevo estudio de la cuestión. Finalmente, se anuló la declaración de reincidencia para que se lizara la concurrencia de los requisitos necesarios para su dictado, de conformidad con el precedente “Salto”³.

El estudio del reenvío ordenado en el caso quedó, por sorteo, radicado en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 27, que en forma previa a resolver, tomó conocimiento personal de los condenados (art. 41, CP).

En esas condiciones se sustanció la incidencia, las partes formularon sus pretensiones, tras lo cual el tribunal resolvió dictando la sentencia que ahora se impugna.

3. Agravios de las partes

La defensa de Bustos articula tres agravios. En primera medida, se queja de la mensuración de pena efectuada por el tribunal en entendimiento de que la sanción única dispuesta a su respecto resultaría arbitraria y desproporcionada en función de los

² CNCCC, Sala 1, reg. nro. 995/2018, rta. el 24 de agosto de 2018, jueces: Bruzzone, Niño y Llerena.

³ CNCCC, Sala 2, Reg. n° 374/2015, rta. 27/08/15, jueces: Bruzzone, Sarraýrouse y Morin.



parámetros delineados en los arts. 40 y 41 CP, pero que además resultaría incompatible con el fin resocializador.

En segundo término, postula la inconstitucionalidad del instituto previsto en el art. 50 CP. En este sentido, sostuvo que la declaración de reincidencia impuesta en esta causa a sus defendidos, con su consecuente impeditivo de obtener la libertad condicional, -a su criterio- afecta los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in ídem* y de resocialización de la pena de prisión.

Como última cuestión, tacha de erróneo el cómputo de vencimiento de pena practicado respecto del nombrado, por considerar que debía computarse el plazo en el que estuvo en libertad bajo la modalidad prevista en el art. 54, ley 24.660. A tal fin, durante el término de oficina, la defensa invocó -en apoyo a su pretensión- el precedente “**Vella**”⁴ de esta Sala.

Por su parte, **la defensa de Salas**, también se queja del juicio de cesura, y en segundo lugar, aunque su asistido no fue declarado reincidente, efectúa críticas al instituto.

4. Determinación de la sanción única

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que la decisión que se impugna es consecuencia de la nulidad dispuesta por la intervención anterior de esta Sala. Que en aquella oportunidad, en lo que aquí interesa, se resolvió que “*dado que la magnitud de la pena única también debe fijarse según las referencias concretas de los arts. 40 y 41 CP, como así también, eventualmente, en vistas a las mayores o menores necesidades preventivas, la decisión impugnada por los recurrentes en este puntual aspecto debe ser calificada como arbitraria, en la medida en que no satisface siquiera mínimamente el deber de fundamentación (arts. 123 y 404, inc. 2° CPPN).*” (Reg. nro. 995/2018).

⁴ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1176/2017, rta. el 14/11/17, jueces: Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

Radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27, los jueces tomaron audiencia de conocimiento personal de Salas y de Bustos, y escuchadas las partes, se procedió a unificar las penas ya reseñadas en el monto de veinte años y seis meses y nueve años de prisión, respectivamente.

Para así resolver, se ajustaron a los lineamientos establecidos al reenviar el asunto, estudiaron integralmente los casos unificados ponderando las agravantes y atenuantes propuestas, tras lo que resolvieron apelar al método composicional en la unificación de penas.

Así, en el caso de Salas, el tribunal lizó las siguientes circunstancias: *“En relación a SALAS, condenarlo en orden al delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2°, segundo párrafo, 189 bis, inc. 2°, cuarto párrafo del CP; 456 inc. 1°, 470, 530 y 531 CPPN), a la pena de siete años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 CP; 456, inc. 1° y 470, CPPN).*

Dicha pena debe ser unificada con la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas impuesta con fecha 14 de septiembre de 2010 por el Tribunal en lo Criminal Federal N° 3 del Departamento Judicial de San Martín en causa n° 1998 por delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres personas o más en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse.

Se trata de una unificación de penas, puesto que dicha pena ya se encontraba firme al momento de la comisión de los hechos por los que recayó la segunda condena.

Corresponde aclarar que a fin de graduar la pena única a imponer debo tomar en cuenta los hechos por los que fueran



condenados, los que ya han quedado fijados y no pueden ser alterados conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del C.P., así como sus calificaciones legales y las circunstancias agravantes de cada uno de ellos. En este punto, disiento con lo expresado por la defensa en cuanto a que la valoración de las circunstancias agravantes para medir la pena única a imponer afecta el principio del ne bis in ídem. Es que, al unificar penas se debe necesariamente efectuar una nueva valoración de todas las circunstancias para arribar a la fijación de una nueva pena única. Lo contrario importaría caer en un sistema de unificación que importe meramente una operación aritmética, que es lo que la defensa en algún punto pretende cuestionar. Es por ello que, para dictar una nueva pena, resulta necesario lizar las conductas por las cuales recayó cada sanción, y valorando las circunstancias de cada una, así como las demás pautas mensurativas establecidas por los artículos 40 y 41 del código penal. Por otro lado, sí deberán considerarse las condiciones personales del imputado, tomando en cuenta las mismas a la época de resolver.

Como parámetro debo tomar las distintas escalas penales previstas para los delitos por los que se lo condenó. Así contamos con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres personas o más (artículo 170 inc. 6) que establece un mínimo de diez años de prisión, y un máximo de veinticinco años de prisión. Ese delito concurre en forma ideal con el robo agravado por haber sido cometido mediante un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, cuya escala va desde los tres hasta los diez años de prisión. En tercer lugar, nos encontramos con el delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego, en grado de tentativa (con un mínimo de tres años y cuatro meses de prisión, y un máximo de trece años y cuatro meses de prisión). Por último, el delito de portación ilegal de arma de guerra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

establece penas entre tres años y seis meses de prisión y ocho años y seis meses de prisión.

Así las cosas, debo tomar en cuenta la mecánica de los hechos por los que resultó condenado. En primer lugar, en el hecho ventilado en la presente causa se produjo un despliegue inusitado e injustificado de violencia hacia las víctimas. En efecto, ingresó a una vivienda habitada, en la que se encontraban personas mayores junto a sus nietos menores de edad. Salas en particular desplegó violencia golpeando en el estómago a una de las víctimas que tenía una colostomía colocada. Luego los llevó a la habitación, hizo tirarse en la cama a los menores de edad, y apuntó a los mayores en su presencia. Por otro lado, refirió amenazas hacia ellos. Es decir, que la violencia aparece como mayor a la que fuera requerida para vencer la resistencia de personas más vulnerables. Incluso Salas incitó a su consorte Bustos a agredir a las víctimas, lo que merece un mayor reproche aún.

En cuanto a la condena recaída en la causa ventilada en la justicia federal de San Martín, advierto que hubo una participación de muchas personas, al menos cinco personas y se utilizaron armas de fuego.

En cuanto a las atenuantes, debo considerar que conforme valoró el Tribunal Oral en lo Criminal no 28 al momento de graduar la sanción a imponer se encontraba prófugo, lo cual lo colocaba en una mala situación económica y no podía trabajar pese a que era inminente la llegada de un hijo.

Con respecto a sus condiciones actuales debo ponderar que registra un buen comportamiento en la Unidad, el que fue calificado con diez en los últimos cuatro trimestres (ver fs. 815), y que conforme hizo saber en la audiencia de conocimiento personal se encuentra estudiando, cerca de terminar el secundario, realizando diversos cursos de formación profesional y trabajando.



*Por todo lo expuesto, considero que corresponde imponer la pena única de **VEINTE AÑOS Y SEIS MESES** de prisión, accesorias legales y costas.”*

Por su parte, la pena dictada respecto de Bustos se justificó en los siguientes términos: “En relación a BUSTOS, la Cámara resolvió condenarlo a la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 CP; 456, inc. 1° y 470, CPPN) en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa.

Por otro lado, dicha pena debe unificarse con la pena de tres años y seis meses que fuera impuesta el 21 de abril de 2010 en la causa N° 3276 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada.

Se trata también de una unificación de penas, puesto que la primera condena ya se encontraba firme al momento de cometer el segundo delito.

En este punto, a la hora de mensurar la pena única debo tomar en cuenta las características de los hechos. En efecto, en relación al hecho ventilado en la presente causa considero que resultan circunstancias agravantes el hecho de que el robo fuera cometido dentro de una vivienda habitada, que allí se sometió a personas de avanzada edad, las que se encontraban con sus nietos menores de edad. Que frente a ese panorama Bustos golpeó contra la pared a una de las personas mayores, utilizó un paralizador eléctrico, y profirió amenazas. Es decir, que lejos de reducir el despliegue de violencia, la ejercieron en un grado mayor al necesario para perpetrar el robo, pese a que la condición de las víctimas.

En relación a la causa por la que fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal no 16 también debo tener en cuenta las características del hecho por el que se lo condenó. En efecto, en esa oportunidad ingresó a una farmacia junto a tres personas más, con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

armas de fuego y vestidos con ropas de 'Cliba'. Ello denota una mayor peligrosidad y un grado de planificación previa que supera al de quien comete el delito en soledad.

Como circunstancia atenuante se tomó al momento de graduar su condena por el Tribunal Oral en lo Criminal no 28 que era el único sostén familiar. También puede considerarse lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal no 16, que al seleccionar la pena tuvo en cuenta su escaso nivel de instrucción como atenuante, así como la confesión prestada.

En cuanto a sus condiciones actuales, pondero que registra un comportamiento ejemplar en la Unidad (ver fs. 826) y que, al ser entrevistado, manifestó que había finalizado el secundario y se encontraba trabajando.

Por todo lo expuesto, considero que resulta ajustado a derecho imponer a BUSTOS la pena única de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas."

A pesar de lo que se transcribe, las defensas descalifican la decisión por considerar que carece de adecuada fundamentación y logicidad de conformidad con los arts. 123 y 404, CPPN.

Se quejan, en forma genérica, del juicio de determinación de la pena única efectuado, pero sin articular ninguna crítica específica con miras a demostrar el alegado error ni arbitrariedad en el razonamiento. Se observa que las críticas presentadas han construido la tacha de arbitrariedad considerando que la sanción única dada a los casos ha resultado una suma "casi" aritmética y en la falta de consideración de las atenuantes propuestas.

Sin embargo, la discusión vinculada a la procedencia del método composicional o aritmético no resulta relevante a los fines de abordar la tacha de arbitrariedad. El juicio de determinación de la pena puede, de manera fundada, concluir en la pertinencia de un reproche que refleje la pena que habría resultado de la aplicación del método aritmético, pero lo debe hacer examinando integralmente los



casos a unificar, bajo los parámetros delineados en los arts. 40 y 41, CP.

Por ello, la discusión emprendida por la defensa parte de una noción errada acerca de la génesis del pronunciamiento, pues conforme se desprende de los fundamentos de la resolución, los magistrados se sujetaron a los lineamientos establecidos en el reenvío, efectuado un reexamen minucioso de los sucesos que motivaron la unificación de penas en ambos casos, para poder establecer la base del reproche, de conformidad con las previsiones del art. 41, CP. También, se ponderaron las circunstancias personales para determinar el nivel de culpabilidad evidenciado en cada caso, así como la actualidad en el encierro para estimar las necesidades preventivo-especiales, y sobre esa base fue que se determinaron las penas respectivas.

Así, la defensa falla en demostrar error o desacierto en las agravantes consideradas para concluir (en ambos supuestos) en un altísimo disvalor, tanto de acción como de resultado. Contrariamente, se observa la reedición de cuestionamientos que ya fueron correctamente descartados por el *a quo* (vinculados a la presunta infracción a la doble valoración prohibida), sin aportar en esta instancia argumentos novedosos que demuestren la necesidad y pertinencia de un nuevo control de la cuestión.

Como última cuestión, se observa que las recurrentes han enumerado diversas condiciones personales de los condenados para intentar demostrar el desacierto en la respuesta, pero sin hacerse cargo de que el *a quo* atendió a las atenuantes propuestas, especialmente, al buen comportamiento demostrado por los detenidos y su compromiso exhibido con los objetivos de reinserción en el penal.

Las deficiencias señaladas en la argumentación, aunado a que las consideraciones enunciadas en la sentencia permiten observar una correcta valoración de los extremos en que apoyaron la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

individualización de los montos punitivos alcanzados, impone el rechazo de los recursos.

En este contexto, la pena impuesta por el tribunal *a quo* luce ajustada a los gravísimos hechos cometidos por Salas, pero sin perder de vista las atenuantes invocadas por la defensa. Cabe recordar que la escala legal aplicable al concurso de delitos partía de los diez años y se extiende hasta los cuarenta años y diez meses de prisión (art. 42, 45, 55, 58, 166 inc. 2°, 170 inc. 6°, y 189 bis, inc. 2°, CP). Así, los veinte años y seis meses de prisión como sanción aplicable a los hechos, lucen ajustados a las circunstancias del caso en tanto se ubican muy por debajo del término medio de la escala, cuestión que refleja en forma precisa las agravantes y atenuantes consideradas.

Idénticas reflexiones merece la pena única establecida respecto de Bustos, cuya escala legal partía de los tres años y cuatro meses hasta los veintitrés años y cuatro meses de prisión (art. 42, 45, 55, 58, 166 inc. 2°, segundo y tercer párrafo, CP), lo que expone la razonabilidad del monto de nueve años de prisión como respuesta para el caso.

No puede soslayarse, en apoyo de la decisión, que las penas finalmente establecidas se apartaron del pedido propuesto por la fiscalía (que había propiciado la aplicación de la pena de veinte años y once meses por el condenado Salas y la pena de nueve años y tres meses respecto de Bustos) lo que evidencia un impacto real de las atenuantes consideradas, independientemente de que la reducción dispuesta no satisfizo la pretensión de las partes.

Por todo lo expuesto, se advierte que los parámetros utilizados por el sentenciante resultan ser variables idóneas y pertinentes para la determinación del reproche; y, en definitiva, lucen correctamente valoradas en los términos del art. 41 CP, permitiendo justificar el monto de pena único impuesto y sin que las defensas evidencien error ni arbitrariedad en el razonamiento, lo que indica que los



cuestionamientos a la individualización de la sanción revelan una mera disconformidad con la valoración efectuada.

Sobre esa base propongo el rechazo de la impugnación ensayada.

5. Constitucionalidad de la reincidencia (Art. 50, CP)

Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia efectuada respecto de a Bustos, ya he fijado criterio respecto de la constitucionalidad de este instituto al fallar en los autos “**Romano**”⁵, con remisión a los precedentes “**Gómez Dávalos**”⁶, “**L'Eveque**” y “**Gramajo**”⁷ de la CSJN y, en particular, a lo dictaminado por el Procurador Fiscal en “**Arévalo**”⁸.

Sólo resta agregar, ante los planteos de la defensa de apartarme de la postura fijada por el Máximo Tribunal en los precedentes citados, que no se han presentado elementos novedosos que ameriten una revisión de la cuestión.

En consecuencia, y en la medida en que no se ensayaron críticas vinculadas con la corrección de los parámetros considerados para la procedencia del art. 50, CP, la crítica que se formula en este aspecto a la sentencia también debe ser rechazada.

5.1. Acerca del planteo de la defensa de Salas Aunque el

tribunal oral no declaró reincidente a Salas, consideró lo siguiente: “... advierto que conforme fuera informado por la Unidad no 6 del Servicio Penitenciario Federal (fs. 839), al momento de fugarse del móvil que lo trasladaba se encontraba transitando el período de consolidación de la progresividad de la pena. Es decir que aún no había arribado al período de prueba, por lo que siguiendo el criterio fijado por el superior no corresponde que sea declarado reincidente en la presente causa.”

⁵ CNCCC, Sala de FERIA, reg. nro. 306/2015, resuelta el 4 de agosto de 2015

⁶ CSJN, Fallos: 308:1938

⁷ CSJN, Fallos: 329:3680

⁸ A.558, L.XLVI, “Recurso de hecho “Arévalo, Martín Salomón s/c. n°11835”, del 27/5/2014





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

Sin perjuicio de ello, advierto que en la condena impuesta por el Tribunal Oral Federal de San Martín, se declaró reincidente a Salas, dicha condena fue confirmada a su vez por la Cámara Federal de Casación Penal, y ha quedado firme. Por otro lado, en esa causa se ha fijado como vencimiento el 2 de octubre de 2023. Es por ello, que más allá de que en virtud del criterio sentado por la Cámara Nacional de Casación Penal no es posible dictar una nueva declaración de reincidencia en relación a los hechos que fueran juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal no 28, advierto que se encuentra vigente aquella declaración de reincidencia.

En este punto, debo recordar que estamos frente a una unificación de penas. Sostener que la declaración de reincidencia puede ser dejada sin efecto por la nueva pena única, importaría un efecto beneficioso para la persona que luego de evadirse cuando estaba cumpliendo una condena, cometió un nuevo delito, y dejar sin efecto una declaración de reincidencia contenida en una sentencia que ya se encontraba firme incluso al momento de cometer el hecho. De seguirse otro criterio, llegaríamos a la siguiente consecuencia irrazonable: si Salas no hubiera sido condenado sino absuelto en la presente causa, no se hubiera procedido a la unificación y, por lo tanto, no podría discutirse su condición de reincidente. En cambio, la condición de reincidente debería desaparecer mágicamente por el hecho de haber recibido Salas una segunda condena, que a su vez dio lugar a la necesidad de unificación. Dicho de otro modo, el que haya sido condenado en esta causa, demostrándose que cometió otro delito independiente, lejos de perjudicar a su asistido debería beneficiarlo. En definitiva, el planteo conduce a la inaceptable consecuencia de que el Estado debería 'premiar' a quien no sólo cumplió como condenado una pena anterior, sino que además recibió una nueva condena por un hecho independiente." (el subrayado me pertenece)

La defensa se agravia de las consideraciones vertidas por el tribunal, en el apartado b) de su recurso, y a partir de unas breves



reflexiones sobre la naturaleza jurídica del instituto, rechaza la posibilidad de extraer para el caso consecuencias jurídico-penales a la declaración de reincidencia dispuesta en el marco de la pena unificada (TOCC 28).

Aunque no de modo expreso, lo que aquí se discute se vincula con la posibilidad de “mantener” la declaración de reincidencia. Sobre este particular, debo remitir al precedente “**Prozzilo**”⁹ oportunidad en la que se sostuvo que no correspondía “mantener” la declaración de reincidencia dictada por otro tribunal, sino en todo caso efectuar una nueva declaración, previa verificación de los recaudos legales que habilitan a su dictado en el caso concreto, lo que no sólo no se ha hecho, sino que producto del reenvío dispuesto se había rechazado expresamente conforme el precedente “**Salto**”.

Por ello, entiendo que no corresponde extraer ninguna consecuencia legal sobre este aspecto.

6. Sobre el cómputo de vencimiento de pena

Como última queja, se observa que la defensa de Bustos ha impugnado el vencimiento de pena practicado a su respecto, reclamando el cómputo del plazo en el que aquél estuvo en libertad bajo la modalidad prevista en el art. 54, ley 24.660.

La cuestión a estudio es análoga a la resuelta en el caso “**Vella**”. En lo que aquí interesa, consideré que en los casos en los que la revocación de la libertad asistida respondía a la comisión de un nuevo delito, no considerar el tiempo transcurrido bajo el régimen de la libertad asistida, implicaba aplicar lógicamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida.

Por ello, entiendo que en este tramo de la impugnación asiste razón a la defensa, por lo que corresponderá remitir el caso para que se practique nuevo cómputo, considerando para ello el plazo durante

⁹ CNCCC, Sala 1, causa n° 44.248/07, Reg. n° 747/15 y n° 712/17, jueces Bruzzzone, García y Días.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

el cual Bustos estuvo en libertad bajo la modalidad prevista en el art. 54, ley 24.660.

7. Solución Propuesta

Así las cosas, propongo hacer lugar parcial al recurso interpuesto en favor de Bustos, únicamente en lo que se vincula con las críticas ensayadas en contra del vencimiento de pena, de conformidad con lo resuelto en el punto sexto de mi voto; en ese aspecto, corresponderá reenviar el caso para que se establezca nuevo cómputo a su respecto, contemplando los plazos reclamados.

Asimismo, corresponde rechazar los demás motivos de agravio y confirmar la decisión en todos sus puntos. Lo resuelto se dispone sin costas atento al éxito parcial (arts. 455, 456, 465, 530 y 531 CPPN).

El juez **Horacio L. Días** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Bruzzone.

El juez **Daniel Morin** dijo:

En atención a que los colegas Bruzzone y Días han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar al asunto, habré de abstenerme de votar, haciendo uso de la regla contenida en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Bustos, únicamente en lo que se vincula con las críticas ensayadas en contra del vencimiento de pena establecido, de conformidad con lo resuelto en el punto sexto del voto que lidera el acuerdo; en ese aspecto, corresponderá **ANULAR** el cómputo practicado y **REENVIAR** el caso a la instancia para que se establezca nuevo cómputo a su respecto, contemplando los plazos reclamados. **2) RECHAZAR** los restantes motivo de agravio presentados, y **CONFIRMAR** la decisión en todos los demás puntos. Lo resuelto se



dispone sin costas en razón del éxito parcial del recurso (arts. 465, 456, 471, 530 y 531 CPPN).

Los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), notifíquese y remítase la presente causa oportunamente (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 33449/2015/TO1/CNC3

